

Octubre 2020

Comentario

- Es el momento de buscar soluciones viables, especialmente para las controversias empresariales

p. 2

Noticia del mes

- Ley de reprogramación de deudas para personas afectadas por la pandemia

p. 3

Artículos

- Pagos de pensiones en los centros de educación superior, en casos de retiros: ¿Obligatoriedad absoluta? p. 5
- Consideraciones sobre la regulación de juntas no presenciales y votos electrónicos en la Ley General de Sociedades p. 10

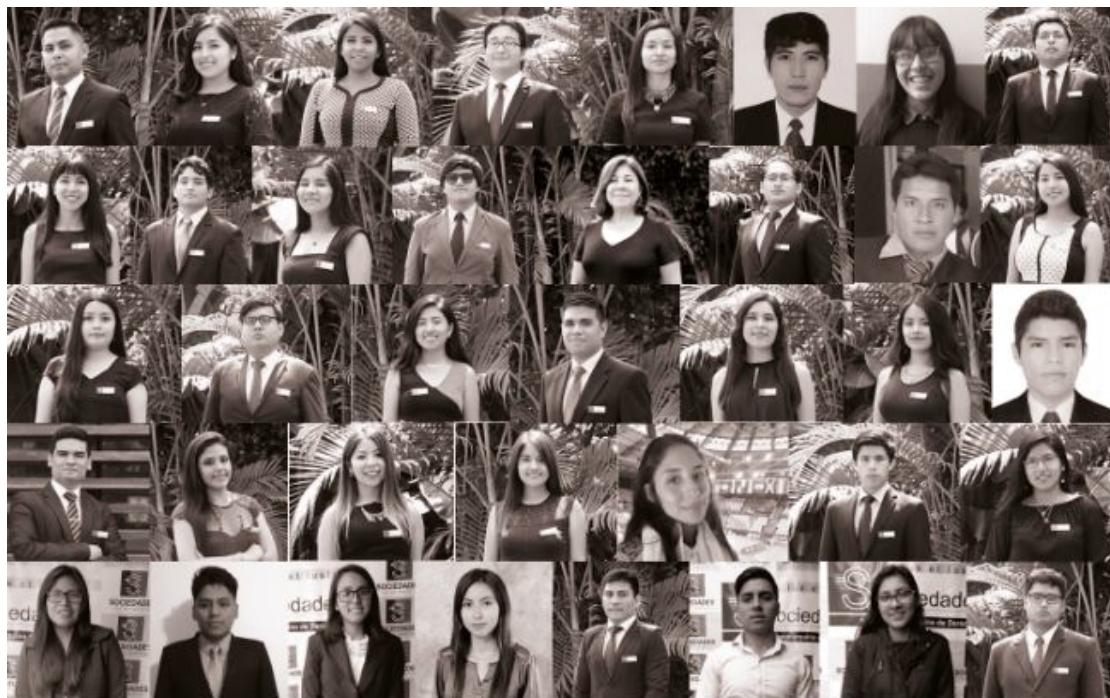
Espacio procesal

- Breves apuntes sobre la diferencia del interés procesal y el legítimo interés p. 17



Foto: GEC

Grupo de Estudios Sociedades - GES



Contenido

Comentario

Es el momento de buscar soluciones viables, especialmente para las controversias empresariales

José ESPINOZA CUADROS..... p. 2

Noticia del mes

Ley de reprogramación de deudas para personas afectadas por la pandemia

Michell Fabrizio BLAS DIAZ..... p. 3

Artículos

Pagos de pensiones en los centros de educación superior, en casos de retiros: ¿Obligatoriedad absoluta?

Erik CÓRDOVA QUISPE..... p. 5

Consideraciones sobre la regulación de juntas no presenciales y votos electrónicos en la Ley General de Sociedades

Ayrton Alexis GONZÁLEZ IBARGÜEN..... p. 10

Espacio procesal

Breves apuntes sobre la diferencia del interés procesal y el legítimo interés

Leonardo CAMPOS HINOSTROZA..... p. 17

Comentario

Es el momento de buscar soluciones viables, especialmente para las controversias empresariales



José ESPINOZA CUADROS
Miembro honorario GEsociedades

La actual situación me ha llevado a reflexionar acerca de muchos aspectos; y me he detenido en uno que considero de mayor importancia debido a las consecuencias generadas por el COVID-19. Y es que, así como una persona natural establece relaciones jurídicas y producto de ellas, en algunas ocasiones, se originan controversias con relevancia jurídica (como, por ejemplo, la compra venta de un bien mueble o inmueble), en el ámbito empresarial, esto es más cotidiano, por ejemplo, surgen conflictos entre: (i) socios; (ii) socios y terceros; (iii) la empresa y sus trabajadores; y, (iv) entre la empresa y otras empresas.

Resulta evidente, que el espectro de controversias que pueden surgir en una empresa es bastante amplio, en tal sentido, me permito proponer algunas ideas que podrían ayudar a que las controversias se resuelvan de manera eficiente:

1. Pactar un convenio arbitral. El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de controversias que cuenta con ventajas que ayudarán a que la controversia se resuelve de manera más eficiente, como, por ejemplo: (i) celeridad; (ii) flexibilidad procesal; (iii) especialidad de los árbitros; (iv) confidencialidad; (v) procedimiento consensuado; e, (vi) inmediatez.
2. Pactar un arbitraje institucional. El arbitraje institucional cuenta con ventajas que ayudarán a que la controversia se resuelva de manera más eficiente, como, por ejemplo: (i) reglas institucionales y pre establecidas; (ii) infraestructura adecuada; (iii) secretaría arbitral especializada; (iv) costos establecidos; (v) corte de arbitraje; y, (vi) lista de árbitros.
3. Elección del árbitro. Sin lugar a duda son muchos los factores que contribuyen que un arbitraje sea eficiente, pero en mi opinión, un elemento que resulta determinante es el contar con un buen tribunal arbitral. Es el tribunal quien será director del proceso y si se realiza una buena elección, se tendrá un laudo arbitral en un corto periodo y que, de manera independiente a su resultado, se pondrá fin a la controversia.
4. Plazo de duración del arbitraje. No es muy común que las partes establezcan un plazo de duración del arbitraje, pero en algunas ocasiones las partes pactan en el convenio arbitral que el arbitraje tendrá un plazo de duración determinado de tiempo. Desde mi punto de vista, establecer en el convenio arbitral un plazo de duración del proceso arbitral puede contribuir a que la controversia se resuelva de manera más eficiente, por ejemplo, se puede pactar un año de duración del proceso.
5. Una sola audiencia. Sugiero realizar una sola audiencia para que luego de ella, el tribunal proceda a resolver la controversia, esto contribuirá a reducir el tiempo de duración del proceso y que el tribunal tenga fresco todos los elementos al resolver la controversia.

Estas son solo algunas recomendaciones de muchas otras que tengo en mente y espero que para el lector sean de ayuda y dejo constancia que finalmente las partes serán las que diseñen el proceso de acuerdo a sus necesidades y a la particularidad que pueda tener cada proceso arbitral.



Fuente: larepublica.pe

Ley de reprogramación de deudas para personas afectadas por la pandemia



Escribe: Michell Fabrizio BLAS DIAZ
Estudiante de 2do año de Derecho de la UNMSM

I. Introducción

Como se sabe, a inicios de este año, el Perú se vio opacado por la pandemia del COVID-19 generando muchos desempleos, déficit económico de empresas, puestos comerciales cerrados y una gran demanda de productos básicos de primera necesidad. Los pobladores (en mayoría de clase media – baja) y trabajadores independientes recurrieron al préstamo bancario en distintas entidades financieras para solventar los gastos generados por endeudamiento o por escases de suministros médicos; a causa de los intereses bancarios (muchas veces exorbitantes) y la falta de puestos de trabajo para el sector golpeado por la pandemia.

Es ante esta situación que el Congreso, el 2 de octubre de 2020, aprobó el proyecto de ley de reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas afectadas por el COVID-19, que días posteriores fue promulgado por el Ejecutivo mediante Ley N° 31050 (publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de octubre de 2020).

Respecto a esta norma, han surgido preguntas tales como ¿En qué consiste dicha ley? ¿Cuál es su meta? ¿Perjudicará al sector económico peruano? Las cuales responderemos a continuación.

II. Propósito y tiempo de aplicación

Como se recuerda, el Congreso aprobó el proyecto ley que facilita los pagos por deuda a los afectados por la pandemia y los que se encuentran en situación vulnerable, por mayoría en el pleno con 115 votos a favor, uno en contra y una abstención. Además, la ministra de economía, María Antonieta Alva, se mostró a favor de la medida; lo cual demuestra un consenso en establecer medidas extraordinarias para que los bancos puedan reprogramar el pago de los créditos otorgados a sus clientes personas naturales y MYPES. La idea es que esta reprogramación se haga con el respaldo de garantías brindadas por el Gobierno Nacional. Así, en el artículo 4, inciso 1, de la Ley N° 31050 se aclara que las garantías para cubrir las deudas tendrían un monto de hasta S/ 5,500 millones.

En caso el banco se acoja al programa de garantías, podrá brindar una reprogramación de la deuda y otras facilidades como la reducción de las tasas de interés en los créditos de consumo, créditos personales, créditos hipotecarios, créditos vehiculares y créditos MYPES. Hay que indicar que el deudor deberá tener una calificación de riesgo normal o con problema potencial, estimada al 29 de febrero de 2020. Es decir, no cualquier persona podrá ser beneficiaria.

Asimismo, el artículo 9, inciso 2, de la citada ley dispone que los plazos mínimos de reprogramación de crédito serán como máximo 36 meses, para crédito de consumo, crédito personal, vehicular, hipotecario y MYPE;

Considerando que se trata de un programa donde el Estado otorgará garantías para el pago de créditos reprogramados, la Contraloría General de la República se encuentra facultada a emitir un informe de acuerdo con las facultades contempladas en el artículo 22, literal I), de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Es por ello que, cuando se emitió la ley, Óscar Graham (1), Director General de Mercados Financiero y Previsional Privado del MEF, indicó que se deberá esperar la aprobación de un informe previo de la Contraloría de la República pues "se trata de una operación de endeudamiento y otorgar garantía a privados, por eso debe aprobarse ese informe previo" (Jair Sarmiento, 2020).

De esa manera a finales de octubre se estaría generando para las personas naturales y MYPES puedan iniciar el trámite en bancos, cajas rurales y municipales entre los demás; ante las dudas que generaría la implicancia en el sector económico. Sobre el particular, la ministra de economía María Antonieta Alva dijo lo siguiente: "Estamos manteniendo las proyecciones de una caída de 12% para este año. Para ello estamos considerando, como supuesto, que no haya ninguna disrupción en el sistema financiero"(2), buscando un optimismo y que no haya perjuicio para la población; también dijo lo siguiente (3): "Esta apertura al diálogo entre el Legislativo y el Ejecutivo ha tenido un enfoque en común: apoyar a la población más vulnerable. El país necesita que este trabajo conjunto con tan buenos resultados no sea solo una excepción.", (Economía LR, 2020).

Para finalizar los criterios para acceder a ese beneficio según el artículo 7 de la ley ("criterios de elegibilidad") son los siguientes: 1) los créditos personales y de consumo al 31 de agosto no debe pasar los S/ 10 mil soles bajo ciertas exclusiones; 2) en los créditos hipotecarios el monto no debe superar los S/ 250,000 mil solo para primera y única vivienda; 3) En los créditos MYPE, hasta el 31 de agosto no debe ser mayor a los S/ 20 mil soles bajo (en este caso se excluye a las MYPES que hayan accedido al Programa "Reactiva Perú", FAE-MYPE, FAE-TURISMO y FAE-AGRO); y 4) los créditos vehiculares no debe superar los S/ 50 mil soles.

En caso se presenten casos de atrasos de los créditos reprogramados por las Empresas del Sistema Financiero, en el marco de esta ley, el Estado deberá honrarlos si dicho retraso se produce por un periodo de 90 días calendario.

III. Comentarios finales

Es de suma importancia la norma que se ha aprobado, ya que actualmente el Perú está pasando un momento de recesión económica, desde sectores de exportación como de bajo nivel de comercio local; la política de subsidio del Estado que ha ido dando a lo largo de este tiempo para intentar salvaguardar y recuperar algunos de los gastos realizados es de grata ayuda.

Era una medida que se venía pidiendo desde meses atrás cuando los intereses crecían y los jefes del hogar no sabían cómo poder pagar sus deudas a causa de ello generó también incertidumbre y aumento del comercio ambulatorio bajo el motivo de que "si no trabajo, quién paga mis deudas". Esta ley debe ser acatada por las entidades financieras que se acojan al programa de garantías, por lo que ahora queda en manos de las autoridades monitorear y salvaguardar que se cumpla y se dé la reprogramación de deudas, la cual deberá ser evaluada de acuerdo con la situación particular del deudor.

IV. Notas

- (1) Comentario textual de la entrevista que hizo para el diario La República.
- (2) Mención de la ministra de economía para el diario La República.
- (3) Comentarios de la ministra de economía a través de los medios de prensa por TV Perú.

IV. Referencias

Economía LR. 2020. MEF dice que bancos evaluarán "caso por caso" para otorgar beneficios en el pago de deudas Lima: La república. Acceso el 05 de octubre del 2020. <https://larepublica.pe/economia/2020/10/05/congreso-enviaria-hoy-autografa-de-la-ley-de-reprogramacion-y-congelamiento-de-deudas/>

Sarmiento, Jair. 2020. Congreso aprueba ley de reprogramación de deuda con menores tasas. Lima: La república, Acceso el 05 de octubre del 2020. <https://larepublica.pe/economia/2020/10/02/congreso-aprueba-ley-de-reprogramacion-de-deudas-con-menores-tasas/>

TVPE Economía. 2020. Ministra Alva: Proyecto del Gobierno sobre deudas busca mantener estabilidad del sistema financiero. Lima: Tpve noticias. Acceso el 05 de octubre del 2020. <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/economia/maria-antonietta-alva-reprogramacion-de-creditos-no-debe-poner-en riesgo-la-economia>



Fuente: larazon.pe

Pagos de pensiones en los centros de educación superior, en casos de retiros: ¿Obligatoriedad absoluta?

Escribe:**Escribe: Erik CÓRDOVA QUISPE**

Egresado de Derecho de la UNMSM

Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades – GES



I. Introducción

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, la educación cumple un rol primordial y preponderante dentro de nuestro país; de hecho, se encuentra plasmada los distintos artículos de nuestra Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, "la Constitución), en la cual se establece que el Estado tiene el deber de fomentar el régimen educativo y, a su vez, reconoce que el mismo forma parte del desarrollo de la persona.

La educación es necesaria, en todos los sentidos, para alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico; y como se ha mencionado, en el Perú, el Estado establece a la educación como un derecho fundamental de todos los ciudadanos, la que se imparte mediante una institución pública o una institución totalmente privada, por lo que se considera que dichas instituciones brindan "servicios educativos". La

prestación de estos servicios educativos comprende a aquellos relacionados con la educación básica, educación técnico-productiva y la educación superior, de acuerdo con lo establecido previamente por la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

En este contexto, el Estado ha consagrado una regla máxima en su artículo 65 –artículo de importancia para el desarrollo del presente trabajo-, del cual se entiende que el Estado no solo tiene el deber de promover la educación nacional, sino también garantizar que la prestación del servicio educativo sea adecuada para los respectivos consumidores (estudiantes y/o padres de familia de ser el caso); esta protección consagrada en nuestra Carta Magna viene a ser ejercida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, o mejor conocido como Indecopi.

En ese contexto, Indecopi viene a ser la autoridad con competencia para encargarse de la supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en un cuerpo normativo especial; para efectos del presente trabajo, y debido al análisis de las prestaciones de servicios educativos, el cuerpo normativo especial a analizar será el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). En ese sentido, Indecopi protege a todos aquellos consumidores que han optado por recurrir a una institución que brinda servicios educativos, y que adjudican que no han recibido un servicio "idóneo".

Es en base a ello que surgen muchas interrogantes; principalmente sobre las pensiones y/o pagos en las instituciones educativas de educación superior. Como es de conocimiento, para poder obtener, efectivamente un servicio, es necesario realizar un pago por la prestación de dicho servicio; no obstante, este pago solo debería realizarse si es que la prestación del servicio ha sido efectiva. Esta afirmación resulta válida sin lugar a dudas, pero, existen casos en los cuales estos pagos pueden ser exigidos, aun cuando no ha existido una prestación efectiva, lo que plantea una interesante interrogante: ¿El pago de las pensiones, en las instituciones de educación superior, es una obligación absoluta que no puede ser suspendida ni cancelada bajo ninguna circunstancia? Esta interrogante tratará de ser absuelta en este trabajo.

II. Prestación de los servicios educativos y principios relevantes que protegen al consumidor

Debido a las necesidades que el mismo mercado impone y a las deficiencias del Estado al poder brindar algunos servicios básicos, es que los particulares han visto la necesidad de por ser una vía alterna y necesaria para poder brindar bienes y/o servicios a las personas dentro del territorio nacional. Nos centraremos en los servicios educativos, principalmente en los servicios de educación superior (entiéndase universidades). El Estado es quien se encarga de asegurar que los peruanos tengan un correcto servicio educativo, para la cual tiene a las universidades públicas que ya conocemos, tales como la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Universidad Nacional de Ingeniería, entre otras.

A pesar de ello, el Estado también permite que instituciones privadas puedan brindar servicios educativos de educación superior; evidentemente, estas instituciones solo accionaran a favor del consumidor, si es que existe una contraprestación por dicho servicio, caso que no ocurre en las universidades públicas. Debido a este mercado exigente, es que los consumidores tienen plena libertad para poder escoger que institución es la que se ajusta mejor a las necesidades -malla curricular, precios, cercanía a su hogar, etc.-, por lo que el consumidor está en la obligación de conocer todos los detalles antes de optar por una de las instituciones que le prestará el servicio educativo. Evidentemente, aquella institución que presta el servicio, también está en la obligación de brindarle toda la información relevante, que puede influir en la elección del consumidor; puesto que la institución educativa es quien posee una posición de ventaja mucho mayor que el consumidor. Este fenómeno antes descrito es lo que se conoce como "asimetría informativa".

La asimetría informativa es una característica intrínseca a cualquier transacción económica, en tanto que siempre en un intercambio de bienes y/o servicios, habrá un actor mejor informado que otro, este actor suele tener mayor y mejor información respecto a los servicios que viene ofertando en el mercado (1). En base a ello, se afirma que la institución está en la obligación de cumplir con todo lo ofrecido, es decir, cumplir con la totalidad de obligaciones a la cual se someterá al momento de la suscripción del acuerdo que da inicio a las prestaciones del servicio educativo. Entonces, un primer paso para reducir la asimetría informativa es que la institución educativa traslade toda la información relevante y ello, de manera general, se ve plasmado en el artículo primero del Código (Amaya 2013, 3), el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Derecho de los consumidores

En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...) b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, vera y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios".

Dicho artículo trata de poner en alerta sobre su derecho a recibir la totalidad de la información por parte del proveedor; no obstante, ello no significa que su derecho solo se encuentre presente en el primer artículo. Continuando, el deber de información de los proveedores debe ser entendido entonces como la obligación de trasladar la información relevante al consumidor, con el objetivo de tomar una correcta elección del servicio a optar; y por parte del consumidor, es el derecho a obtener la totalidad de elementos relevantes y necesarios, a fin de tomar decisiones que puedan favorecer sus intereses, por lo que se suele afirmar que existe una infracción –respecto a la información- cuando en la relación de consumo, no ha existido una correcta comunicación de la oferta contractual, y que por lo tanto, afecta en la decisión del consumidor.

Si el proveedor ha cumplido con trasladar la totalidad de la información, y el consumidor ha aceptado, solo quedaría que se cumpla todo lo ofertado. A este cumplimiento al que se ve obligado el proveedor es conocido como deber de idoneidad –otro principio que protege al consumidor-. Con el Código se ha consagrado este deber de idoneidad, puesto que se encuentra expresado –reiteramos, de manera general- en los artículos 18 y 19; en gran medida el deber de idoneidad es lo que el proveedor debe cumplir, respecto a lo ofertado y aquello que ayude a cumplirlo, y por parte del consumidor, es aquello que espera; es decir, que se cumpla la expectativa que ha sido creada al momento de la oferta y posterior acuerdo. Es por ello que si la prestación no cumple con las expectativas generadas en el consumidor, el proveedor deberá asumir con la responsabilidad por dicho incumplimiento.

Entrando ya en el punto medular del presente trabajo, respecto a este deber de idoneidad, existe uno más específico, aquel que se encuentra en el artículo 73 y demás del Código (artículos que serán examinado más adelante), que tienen en consideración los lineamientos generales en los servicios educativos.

III. El pago de pensiones como contraprestación a los servicios educativos

Como se ha mencionado, existen instituciones

privadas que brindan servicios de educación superior, a las que, para efectos de mejor entendimiento, llamaremos universidades. Respecto a los servicios educativos, nuestro Código, le ha dedicado escasos artículos para su tratamiento; quizás no habiendo tomado conciencia de que tan importante es que no se vulneren los derechos de los consumidores en dicha materia. Efectivamente, existen solo tres artículos que advierten sobre cuáles son los derechos y obligaciones de los consumidores y proveedores. El artículo 73 se encarga de definir qué se entiende por idoneidad en los servicios educativos, a grandes rasgos, así como el artículo 74 y 75 informan sobre los derechos esenciales del consumidor y el deber de información de los proveedores respectivamente. Principalmente el artículo 75 regula ligeramente sobre las pensiones:

“Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada periodo educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente periodo educativo, así como la posibilidad que se incremente el monto de las mismas.” (Resaltado nuestro).

De manera fugaz, el Código está haciendo mención al traslado de información, respecto a las pensiones. Resulta claro que para que el servicio educativo se active desde un primer momento, es necesaria la contraprestación del consumidor; es decir, el pago inicial, ya sea de la matrícula o la primera pensión del periodo lectivo. Los montos de las pensiones varían de acuerdo a la universidad que el consumidor haya elegido, previamente habiendo evaluado toda la información brindada por dicha universidad. Al efectuar la matrícula y el pago de la primera pensión, ya existe una intención del consumidor de llevar la totalidad del periodo lectivo (que puede ser semestral o anual); y se obliga a realizar los abonos mensuales a favor de la universidad, en la modalidad que el consumidor ha decidido adoptar.

En condiciones normales, los consumidores y la universidad llevarán una correcta relación de

consumo, puesto que el consumidor recibe el servicio esperado, y la universidad cobra una contraprestación por el servicio ofertado. Cabe precisar que el consumidor al iniciar su periodo lectivo acepta todas las condiciones propuestas por la universidad, esto es estatutos, reglamentos, normas de convivencia, compromisos financieros, entre otros; esto es de suma importancia para lo que se va a desarrollar a continuación.

3.1. Compromisos financieros y retiro del periodo lectivo

Lo expresado en párrafos anteriores es lo que todos quisiéramos que pase, tanto proveedores como consumidores; no obstante, existen situaciones que pueden surgir a lo largo del periodo lectivo. Las pensiones cumplen un rol fundamental para el correcto funcionamiento de la universidad, puesto que constituyen gran parte de la fuente de financiamiento para poder brindar el servicio y cumplir las expectativas de todos los consumidores. Cada universidad realiza un plan estratégico, correctamente estructurado, basándose en la cantidad de alumnos, y calculando el monto total de ingresos por ciclo; este monto total es utilizado para invertir en la educación, entiéndase instrumentos, materiales de lectura, buenos maestros, óptimas instalaciones, entre otras que hacen que el servicio sea idóneo.

Las universidades calculan el número de alumnos en base a la expectativa que genera el consumidor, al realizar su matrícula y/o el pago de la primera pensión del ciclo lectivo. El consumidor, al iniciar su estancia en la universidad, suscribe un contrato por el servicio educativo, en el cual se encuentran presentes todas las condiciones del servicio (incluyendo los deberes y obligaciones de ambas partes). Unas de esas condiciones son los compromisos financieros, es decir, la obligación de pagar por el servicio, pero viene la situación que complica el panorama ideal: ¿Qué ocurre si un consumidor decide retirarse el ciclo lectivo, habiendo ya pagado su matrícula y el primer ciclo? Una respuesta presurosa podría ser que la universidad se lo permita y deje de cobrarlo, parece lo más racional y legal; puesto que no se puede cobrar por un servicio no prestado; no obstante, esto no es así, y menos en nuestra realidad peruana. Evidentemente, la universidad no puede negarle a nadie el retiro voluntario de un ciclo lectivo y/o curso dictado; pero, no ocurre lo mismo con sus compromisos financieros aceptados en el contrato que dio origen a la prestación de servicios educativos.

3.2. Obligaciones de pago y la realidad peruana a la luz de pronunciamiento de Indecopi

De acuerdo con lo esbozado, en las últimas líneas del numeral anterior, las universidades, en caso de retiro del consumidor, ¿podrían cobrar las pensiones correspondientes al todo el ciclo lectivo? Pues creemos que sí, y trataremos de explicarlo de manera breve y sencilla, apoyándonos también en pronunciamientos del Tribunal del Indecopi. Según la Constitución, lo dispuesto en el fugaz tratamiento del Código y en lo pactado por los contratos privados realizados entre la universidad y el consumidor; ello es posible.

Resulta abusivo pensar que una universidad puede exigir el pago de pensiones por un servicio no prestado, pero hay que recordar que uno de los fines supremos del Estado, y consagrado en la Constitución, es el de la educación; por lo que el Estado garantiza a la colectividad que su derecho a la educación no va a verse afectado por ningún motivo. Puede observarse que el retiro de un consumidor, y con posterior incumplimiento en el pago de las pensiones genera un daño a la colectividad, puesto que afecta el planeamiento financiero adoptado por la universidad, y por ende afecta también el servicio, conllevando a que no se brinde un servicio idóneo al resto de consumidores que si han cumplido con el pago, existiendo así una grave afectación al derecho a la educación; además de un incumplimiento de las obligaciones contractuales adoptadas por el consumidor. El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) respalda esta posición, en su sentencia STC 607-2009-PA/TC (Caso Flavio Jhon Lojas – amparo) mediante el cual indicó que:

“[E]n el caso que el servicio educativo universitario sea brindado por particulares, la obligación adquiere un matiz distinto, pues la prestación del servicio está ligada a un contrato de naturaleza privada donde la universidad se obliga a brindar el servicio a cambio de una contraprestación (...), además de atender al deber de colaboración y cooperación que el estudiante tiene con la universidad, con la cual no solo comparte una relación pecuniaria, sino relaciones más amplias que involucran la formación humanista y personal” (El resaltado es nuestro).

Este pronunciamiento del TC ha sido recogido por el Indecopi en su Resolución N° 0766-2013/SPC-INDECOP (Caso Roberto Ponce de León), poniéndole especial atención al punto 30, 31 y 32:

“31. Se reconoce el derecho del centro educativo privado de educación superior de exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales que el estudiante ha asumido (...)

32. Una comunidad educativa compuesta por un

grupo de alumnos cuyo derecho fundamental a la educación podría verse afectado negativamente por el incumplimiento de las obligaciones económicas asumidas por parte de algunos de ellos.

33. Los costos del servicio son incorporados en la contraprestación cobrada, de allí que el avalar el incumplimiento de pago al que el alumno se comprometió, pondría en grave riesgo la calidad del servicio educativo en curso y desincentivaría la oferta.”

Similar sentido se puede encontrar en la Resolución N° 1848-2013/SPC-INDECOPI (Caso Nathalie López Novoa); la Resolución N° 3305-2013/SPC-INDECOPI (Caso UPC – procedimiento de oficio) agrega algunos matices nuevos en cuanto a la motivación para el cobro de pensiones, en los puntos 23 y 24:

“23. En efecto, cabe resaltar que la actividad empresarial desarrollada por los centros educativos de educación superior, tiene la particularidad de que para la apertura del servicio **se requieren de un número mínimo de alumnos inscritos, a efectos de superar su punto de equilibrio determinado para cubrir los costos de contratar docentes, preparar infraestructura, materiales, entre otros.** (El resaltado es nuestro).

“24. En ese sentido, la importancia de prevenir la deserción estudiantil radica en el fin valioso de garantizar la continuidad del servicio educativo superior, la misma que goza de protección constitucional.”

Podríamos seguir enumerando argumentos válidos aceptados por Indecopi, sin embargo, el objetivo es hacer notar que las universidades se encuentran avaladas, de cierta manera, de hacer un cobro de una contraprestación, por un servicio que no ha sido efectuado de manera completa; para ello utilizan un argumento superior, el cual es amparado por la Constitución. Consideramos que podrían realizarse modificaciones a nuestro Código de Protección y Defensa del Consumidor, puesto que, en estos tiempos la prestación de servicios educativos es vista como una actividad altamente rentable, dejando en un segundo plano la calidad de la enseñanza; y ello es amparado por lo nebuloso que puede llegar a ser nuestro ordenamiento jurídico.

IV. Conclusiones

4.1. La educación superior a nivel nacional, debido a la importancia y necesidades del mercado, pueden ser prestadas tanto por las instituciones públicas, así como las instituciones privadas. Es aquí donde se

debe poner mayor énfasis para garantizar una correcta protección a los consumidores.

4.2. En una relación de consumo siempre existirá una parte privilegiada con información, así como otra parte débil que está a merced de aquel que maneja la información relevante. Por ello se plantean lineamientos para equiparar esta asimetría estableciéndose el deber a la información y el deber de idoneidad, con el fin de proteger al consumidor.

4.3. Los cumplimientos de los compromisos financieros adoptados por el consumidor son fuente primordial para una correcta estructuración de costos por parte de la universidad, por lo que la suspensión de dichas obligaciones, traerían grandes perjuicios a la colectividad, así como una grave afectación al derecho fundamental a la educación.

4.4. De los pronunciamientos, tanto de Indecopi y el TC, parece observarse que los compromisos financieros y/o pagos de pensiones en las universidades, sí son de obligación absoluta, así se haya efectuado un retiro voluntario por parte de algún consumidor; puesto que el derecho fundamental de la colectividad prevalece por encima del retiro de un consumidor.

4.5. Debido a que nuestra normativa deja abierta la posibilidad a que se puedan realizar cobros por servicios no prestados, queda pendiente realizar una exhaustiva lectura al Código y poder generar mayores precisiones y protección al consumidor.

V. Nota

(1) La asimetría informativa es una característica intrínseca a cualquier transacción económica, en tanto que siempre en un intercambio de bienes y/o servicios, habrá un actor mejor informado que otro, este actor suele tener mayor y mejor información respecto a los servicios que viene ofertando en el mercado.

VI. Referencias

Amaya Ayala, Leoni Raúl. 2013. “La muerte del deber de idoneidad”. Diálogo con la Jurisprudencia n.º 173.

Morales Acosta, Alonso. Asimetría informativa. Acceso el 04 de mayo de 2020. <https://docplayer.es-20857685-Asimetria-informativa.html>



Fuente: smartcitylab.com

Consideraciones sobre la regulación de juntas no presenciales y votos electrónicos en la Ley General de Sociedades

Escribe: Ayrton Alexis GONZÁLEZ IBARGÜEN

Bachiller en Derecho por la UNMSM

Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades - GES



I. Introducción

Con motivo del Estado de Emergencia Nacional y el ya culminado aislamiento social obligatorio, se pudo evidenciar la falta de solidez de la regulación de juntas no presenciales y votos electrónicos contenida en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (LGS).

Tal es así que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tuvo que emitir una regulación especial sobre la materia, aunque aplicable, evidentemente, de forma exclusiva a sus entidades supervisadas. Lo mismo con el reciente (y tardío) Decreto de Urgencia N° 100-2020, que regula lo propio para todas las sociedades y otras personas jurídicas.

Evidentemente, al ser de naturaleza temporal, ninguna de estas normas está destinada a preva-

lecer en el tiempo. El motivo del presente artículo es analizar por qué nuestra regulación (permanente) de juntas no presenciales y votos electrónicos se encuentra desfasada y qué se podría hacer para mejorarla para evitar que estos problemas se repitan en el futuro.

II. La regulación de las juntas no presenciales y votos electrónicos en la Ley General de Sociedades

En líneas generales, existen dos posibilidades para evitar la participación de los socios en una junta de forma física: las juntas no presenciales y el voto emitido antes de que la junta se celebre (Recalde 2007, 16). En la LGS están reconocidas ambas opciones.

Con respecto a las juntas no presenciales, en estas la participación de los socios se manifiesta a través de medios electrónicos o de cualquiera que garantice un nivel aceptable de autenticidad. En la LGS estas están reguladas en su artículo 246, aplicable exclusivamente a las sociedades anónimas cerradas (SAC). Su texto es el siguiente:

Artículo 246.- Juntas no presenciales

“La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.

Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto” (el resaltado es nuestro).

Sobre este artículo, cabe comentar que no es necesario que la opción de celebrar las juntas de forma no presencial esté incluida en el estatuto, pues esta es una norma supletoria que se aplicará en caso no se establezca lo contrario en cada estatuto. Ello no significa que no sea beneficioso que en los estatutos se señalen los medios a utilizarse, para evitar inconvenientes. Hoy lo común es encontrar que los estatutos se remitan a este artículo sin mayor desarrollo.

En caso se opte por realizar juntas de accionistas a través de este método, la convocatoria se deberá realizar conforme al artículo 245 (1), según el cual la junta será convocada por el directorio (o, de no contar con el mismo, por el gerente general) con la anticipación establecida en el artículo 116 (2), mediante cualquier medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción. Cabe aclarar que el hecho de realizar la junta de forma no presencial “no exime de la obligación de llevar un libro de juntas de accionistas en cualquiera de los medios que permite la ley” (Elías 2015, 97).

A pesar de que esta norma sea de aplicación exclusiva para las SAC, nada impide que en el estatuto de las otras modalidades de sociedades anónimas (o, en general, de las otras formas soci-

etarias) se incluya esta posibilidad, al no existir una norma imperativa en la LGS que prohíba dicha práctica.

Sobre los votos emitidos antes de que la junta se celebre, mediante estos el socio expresa su apoyo o rechazo respecto de las propuestas de forma previa a la celebración de la junta (Recalde 2007, 16). A estos efectos, los socios que voten a través de esta modalidad no participarán en la reunión ni brindarán deliberaciones o escucharán las de otros socios manifestadas en la junta. Esta modalidad se encuentra regulada en el artículo 21-A de la LGS, aplicable a todas las formas societarias:

Artículo 21-A.- Voto por medio electrónico o postal

“Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición.

La instalación de una junta o asamblea universal, así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial” (el resaltado es nuestro).

El hecho de contar con una regulación con este tipo de regulación parecería, por sí mismo, algo positivo, pero esta cuenta con un gran problema: la dificultad de su aplicación. Como se observa, se permite que se determine el quórum y se ejerza el voto electrónico, pero siempre que se cuente con firmas digitales o medios postales.

Con respecto a las firmas digitales, son muy pocas las sociedades que cuentan con estos medios, debido al costo de los dispositivos para su uso. Ampliaremos sobre ello en el punto IV de este artículo.

El voto a través de medios postales tampoco es una opción, pues presenta dos problemas: (i) en épocas 'comunes y corrientes' es de aplicación lenta y costosa, por lo que no se justifica su uso salvo en contadas excepciones; (ii) durante épocas de emergencia, directamente no puede utilizarse, como se evidenció en los primeros meses del Estado de Emergencia Nacional, durante los cuales las notarías no podían brindar este tipo de servicios debido al aislamiento social obligatorio.

III. Juntas no presenciales para todas las formas societarias

Como mencionamos, la regulación de juntas no presenciales del artículo 246 de la LGS es de aplicación exclusiva a las SAC, aunque no existe norma que prohíba que se incluya dicha posibilidad en cualquier forma societaria.

Probablemente, la limitación de este tipo de juntas no presenciales por defecto a las SAC en la redacción original de LGS se debió a la naturaleza de las mismas. Las SAC fueron diseñadas para reflejar el elemento personal dentro de las sociedades anónimas, en las que (teóricamente) predomina el capital (Elías 2015, 76-77). Ante la presumible vinculación entre los accionistas, no debería ser problema que estos determinen cómo se llevará a cabo la junta de accionistas.

A pesar de ello, consideramos que esta facultad de elegir el medio para tomar decisiones no debería limitarse a las SAC, inclusive reconociendo que no en todas las sociedades predomina (e incluso existe) el elemento personal (reconocido teóricamente y en su diseño). Ello es aceptado, también, por la SMV en la Resolución de Superintendente N° 050-2020-SMV/02, en la que permiten, aunque de manera temporal (3), que las sociedades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) o con autorización de organización y funcionamiento

para operar como entidades puedan convocar y celebrar juntas generales de accionistas a través de medios tecnológicos o telemáticos (4).

La referencia a sociedades con valores inscritos en el RPMV incluye a todo tipo de emisores, inclusive a los emisores de acciones, los que de manera obligatoria deben adaptarse como sociedades anónimas abiertas (SAA), de acuerdo con los artículos 249, 263 y 264 de la LGS. Las SAA fueron (otra vez, teóricamente) diseñadas como un vehículo en el que predomina el capital sobre el casi inexistente elemento personal. Esto se repite en el artículo 51-A del Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores (LMV), el cual comentaremos en el punto V.

Evidenciado el problema conceptual de no incluir una norma de este tipo como supletoria, concluimos que, a pesar de no tener críticas al contenido del artículo 246 de la LGS, este debería incluirse en el Libro Primero, "Reglas aplicables a todas las sociedades", con la finalidad de que este se incluya por defecto en todas las sociedades, salvo que se establezca lo contrario en cada estatuto.

IV. La firma digital y el problema con el voto electrónico

Descartado ya el voto postal en el punto II, nos centraremos en por qué la firma digital no es el medio idóneo para ejercer el voto electrónico. Para ello, resulta necesario explicar qué es una firma digital y qué alternativas existen.

De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico (5), el concepto de firma es:

"1. Gral. Nombre y apellidos de una persona o conjunto de rasgos o datos que la identifican a efectos de aprobar o dar autenticidad a un documento" (el resaltado es nuestro).

Independientemente de que se grafique a través de nombres y apellidos, rasgos o datos, una firma es un medio para realizar manifestaciones expresas de voluntad. Tradicionalmente, las firmas son autógrafas (también denominadas "manuscritas"), definidas como "aquellos trazos que constituyen el modo habitual que tiene una persona, de

manifestar la adhesión de su voluntad al contenido de un instrumento jurídico privado en una determinada relación jurídica" (Riveros 2020). Nos referimos a la firma escrita en papel.

En complemento a la firma autógrafa surgen otras alternativas, entre las que destacamos aquellas realizadas por medios electrónicos. Estas son reconocidas en el Código Civil de 1984, en el cual se permiten las manifestaciones de voluntad a través de medios electrónicos, como se observa de la redacción de su artículo 141:

Artículo 141.- Manifestación de voluntad

"La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, **digital, electrónico**, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona (...)" (el resaltado es nuestro).

Asimismo, en el artículo 141-A se señala que, cuando la ley requiera de la formalidad de la firma para una manifestación de voluntad, esta se podrá realizar a través de medios electrónicos (6).

Las firmas realizadas a través de medios electrónicos pueden ser de tres tipos: firmas digitalizadas, firmas electrónicas y firmas digitales (Morales 2020). Las firmas digitalizadas son firmas autógrafas escaneadas y adjuntadas a un documento. Sin perjuicio de que sean validas, su bajo nivel de seguridad las convierte en un instrumento poco idóneo, salvo que la operación no tenga mucha relevancia.

Entre la firma electrónica y la firma digital hay una relación de género (firma electrónica) a especie (firma digital) (Morales 2020). Ello se puede comprobar en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, en cuyo artículo 1 se define a la firma electrónica como "cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita", mientras que

en el artículo 3 de la misma norma se establece que:

Artículo 3.- Firma digital

"La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada" (el resaltado es nuestro).

En efecto, la firma digital es un tipo de firma electrónica, caracterizada por el uso de la técnica de criptografía asimétrica. Sobre esta, Tamayo Duque afirman que:

La criptografía asimétrica o de clave pública consiste en que cuando a un usuario se le define inicialmente su perfil, se crean dos claves que están relacionadas pero que a su vez son diferentes; una clave, la privada, se mantiene secreta, sólo conocida por el usuario a quien le es asignada, mientras que la segunda clave, la pública, puede ser conocida por todos, está a disposición ya sea a través de correo o en directorios o en servidores de claves accesibles, cualquier persona puede verlas. Para que el cifrado de clave pública funcione, debe haber un esquema de cifrado que pueda hacerse público sin permitir a la gente descubrir el esquema de descifrado. (2018, 6).

Este sistema permite un nivel de seguridad considerablemente mayor que al de una firma electrónica propiamente dicha, la cual, en cambio, es usualmente utilizada a través de claves, huellas digitales o "tokens" digitales. Es por ello que se considera que la elección del tipo de firma electrónica a utilizar dependerá del riesgo específico de la transacción (o en este caso, de la materia a tratar en la junta no presencial) (Morales 2020).

Ello cobra particular importancia si entendemos los costos de transacción en los que se incurre al elegir el tipo de firma a utilizar. Para la realización de firmas digitales se requiere contratar los servicios de entidades de certificación. En el caso

específico de las sociedades peruanas, son pocas las que tienen socios con firmas digitales (Navarrete 2020). El costo individual puede no ser particularmente alto, pero en este caso hay que considerar que todos los socios deberán contar con la misma para poder aplicar correctamente lo establecido en el artículo 21-A de la LGS.

Si tomamos en cuenta que el nivel de seguridad a elegir dependerá del riesgo de cada asunto a tratar, no se entiende siquiera por qué en la LGS se exige la formalidad de la firma digital. La solución adecuada no es otra que repetir la fórmula de las juntas no presenciales: que la voluntad del socio se pueda establecer por medios electrónicos. Los socios podrán decidir si utilizar cualquier medio electrónico o llevarlo aún más lejos y utilizar firmas electrónicas o incluso digitales.

La razón es simple: son los propios socios los que deberán determinar qué costos de transacción están dispuestos a asumir. Un ejemplo de lo que planteamos está contenido en el artículo 189 del Real Decreto Legislativo 1/2010, texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de España, en el cual se permite que se cualquier medio electrónico que garantice la identidad del sujeto que ejerce su derecho a voto:

Artículo 189. Especialidades en el ejercicio de los derechos de asistencia y voto en las sociedades anónimas.

1. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.

2. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante **correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.**

3. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes. (El resaltado es nuestro).

En comentario a esta regulación, se afirma que “[j]urídicamente es indiferente que el conducto utilizado para hacer llegar a la sociedad la voluntad del accionista sea el correo tradicional, medios telemáticos (p. ej. correo electrónico, conexión por internet) o incluso el teléfono móvil” (Recalde 2007, 16). Esto ha permitido, en España, la realización del voto a distancia de las sociedades cotizadas sin mayores problemas, algo (por el momento) imposible en el Perú, pues bajo la regulación actual, se le debería exigir a cada uno de los miles de accionistas de las SAA el contar con dispositivos de firma digital, lo cual se pretende solucionar con el artículo 51-A de la LMV.

V. El artículo 51-A de la Ley del Mercado de Valores

Como comentario final, cabe destacar que, mediante Decreto de Urgencia N° 013-2020, se introdujo el artículo 51-A a la LMV (7).

En este artículo se recogen las mejoras propuestas para las juntas no presenciales (literal a) y para voto electrónico (literal b), pero son de aplicación exclusiva para emisores con valores inscritos en el RPMV.

Debido a que escapa a la finalidad de este estudio, dedicado a la LGS, solo comentaremos que, conforme al último párrafo del artículo, este no es aplicación hasta que la SMV apruebe las disposiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos, lo cual sigue pendiente. Publicado el reglamento correspondiente, probablemente le dediquemos un análisis a dicha regulación.

VI. Conclusiones

6.1. La regulación de juntas no presenciales y votos electrónicos requiere de ajustes para funcionar adecuadamente. Sin perjuicio de que sea posible realizar un replanteamiento completo de su regulación, la finalidad de este artículo fue de la proponer ajustes simples que faciliten su aplicación a todas las formas societarias. Los medios son los siguientes:

6.1.1. Juntas no presenciales: mover el artículo 246 al Libro Primero, “Reglas aplicables a todas las

sociedades", de la LGS de forma que esté incluido por defecto para todas las sociedades, salvo que se establezca lo contrario en los estatutos.

6.1.2. Voto electrónico: eliminar la exigencia de la firma digital para el ejercicio del voto electrónico, para permitir que en cada sociedad se elija el medio idóneo, siempre y cuando este garantice la identidad de los socios que ejerzan el voto. El nivel de seguridad deberá ser decidido por accionistas de cada sociedad, pudiendo estas elegir la firma digital, de considerarlo como necesario.

VII. Notas

(1) Artículo 245.- Convocatoria a Junta de Accionistas

"La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto".

(2) Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

"El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos

a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley".

(3) Debido a que esta norma es autorizada por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 en cuyo artículo 5 se señala que:

Artículo 5.- Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales

5.1 Autorizase excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades pueden sesionar de manera no presencial o virtual..."

(4) Artículo 3.- Convocatoria y celebración de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales

3.1. "Las Personas Jurídicas pueden convocar y/o celebrar juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial, las que podrán realizarse mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos, que permitan a sus accionistas, obligacionistas o a sus representantes la posibilidad de participar y ejercer su voto, con prescindencia de si su estatuto o los contratos o actos de emisión de obligaciones reconocan o no esa posibilidad.

3.2. Los acuerdos que se adopten en el marco de las juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en juntas generales de accionistas o asambleas de obligacionistas de carácter presencial..."

(5) Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de

<https://dpej.rae.es/lema/firma>

(6) Artículo 141-A.- Formalidad

“En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo...”

(7) Artículo 51-A.-

“Los Emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores pueden prever en sus respectivos estatutos, las siguientes normas aplicables a sus juntas generales de accionistas:

a) Para efectos de la determinación del quórum, la posibilidad de asistencia y/o participación de los accionistas en la junta general por cualquier medio escrito, electrónico, telemático o de otra naturaleza que garantice su identidad y, según corresponda, la identidad de su representante acreditado, así como la opinión y voluntad expresa por los accionistas.

b) Para efectos de la votación y adopción de acuerdos en la junta, la posibilidad de establecer el voto a distancia por medio electrónico o postal, fijándose los requisitos y formalidades para su ejercicio.

Corresponde a la SMV aprobar las disposiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos. Dicha entidad establece los supuestos en los que sean obligatorias estas disposiciones para la celebración de juntas por parte de determinados

emisores, así como la implementación de las facilidades necesarias para tal fin”.

VIII. Referencias

Elías, Enrique. 2015. Derecho Societario peruano: La Ley General de Sociedades del Perú. T. II. Lima: Gaceta Jurídica.

Morales, Alejandro. 2020. “La firma electrónica y firma digital como mecanismos de contratación electrónica”. The Key. <https://www.thekeyperu.com/la-firma-electronica-y-firma-digital-como-mecanismos-de-contratacion-electronica/>

Navarrete, Joe. 2020. “Junta de socios y sesiones de directorio no presenciales en el contexto del estado de emergencia”. La Ley. <https://laley.pe/art/9585/junta-de-socios-y-sesiones-de-directorio-no-presenciales-en-el-contexto-del-estado-de-emergencia>

Recalde, Andrés. 2007. “Incidencia de las tecnologías de la información y comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas”. InDret N.º 3. Barcelona.

Riveros, Jeans. 2020. “¿Cuánto sabemos sobre la firma autógrafa?”. LP. <https://lpderecho.pe/firma-autografa/>

Tamayo, Alonso y Néstor Duque. 2018. “Criptografía. Una excelente alternativa de seguridad”. Revista del Departamento de Ciencias NOOS N.º 14.

Espacio procesal

Breves apuntes sobre la diferencia del interés procesal y el legítimo interés



Escribe: Leonardo CAMPOS HINOSTROZA

Estudiante de 2do año de Derecho en la UNMSM

Miembro principal del Taller de Derecho Procesal Mario Alzamora Valdez

Miembro del Taller de Análisis del Derecho Civil

El autor advierte que de larga data ha tenido lugar la confusión en la práctica procesal de los conceptos "interés para obrar (o procesal)" y "legítimo interés" y ello ha motivado que se aproxime a una solución que comparte con nosotros.

Es indispensable verificar el interés para obrar para que los jueces emitan un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia; sin embargo, la confusión con el "legítimo interés" a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil de 1984 así como el debate sobre su propia naturaleza no permite que los jueces emitan un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Así es necesario diferenciar ambas figuras y determinar cuáles son sus finalidades.

Se define el interés procesal como "el estado de necesidad de tutela jurídica en el que se encuentra un sujeto de derecho, en un determinado momento" (Monroy 1994, 45), vale decir, la necesidad del justiciable para solicitar tutela a los órganos jurisdiccionales con el propósito de solucionar una situación conflictiva.



Asimismo, su finalidad es evitar el aumento de la carga procesal de los despachos judiciales cuando el resultado positivo no reporte algún beneficio (Avendaño 2010, 65). Como ejemplo tenemos el interés para obrar del acreedor que exige el pago del crédito a su deudor, teniendo en cuenta que ya venció y agotó previamente las vías extrajudiciales; por lo que es necesaria la intervención del juez para que ordene el pago.

Por otro lado, el legítimo interés es una categoría de derecho sustantivo definido como aquella "situación jurídica de ventaja inactiva que suele encontrarse en relación de complementariedad con una situación jurídica de ventaja activa (derecho subjetivo)", cuya finalidad es limitar el ejercicio de estos últimos; es decir, no podría ampararse un ejercicio irregular del derecho que lesione el legítimo interés de otro sujeto (Espinoza 2015, 387). Ejemplo de ello es el pago del crédito al acreedor frente al derecho de disposición de los bienes del deudor, quien puede hacerlo de manera discrecional en la medida que no afecte el legítimo interés del acreedor (fraude al acreedor).

En síntesis, queda claro que la categorización del interés para obrar es de materia procesal; y del legítimo interés, de materia sustantiva. No se puede confundirlos ni mezclarlos –interés para obrar material, por ejemplo–. Y volviendo al artículo VI, un sector de la doctrina señala que su lectura hace referencia a la "legitimidad procesal", mientras que otros, postura a la que me adhiero, que hace referencia a la figura del interés para obrar, convirtiendo aquella disposición en una norma de contenido procesal; ahora bien, teniendo en cuenta que el Código Procesal Civil en su artículo IV ya refiere al "interés y legitimidad para obrar", resulta conveniente responder si tiene alguna utilidad seguir conservando una norma procesal en el Código Civil.

Referencias

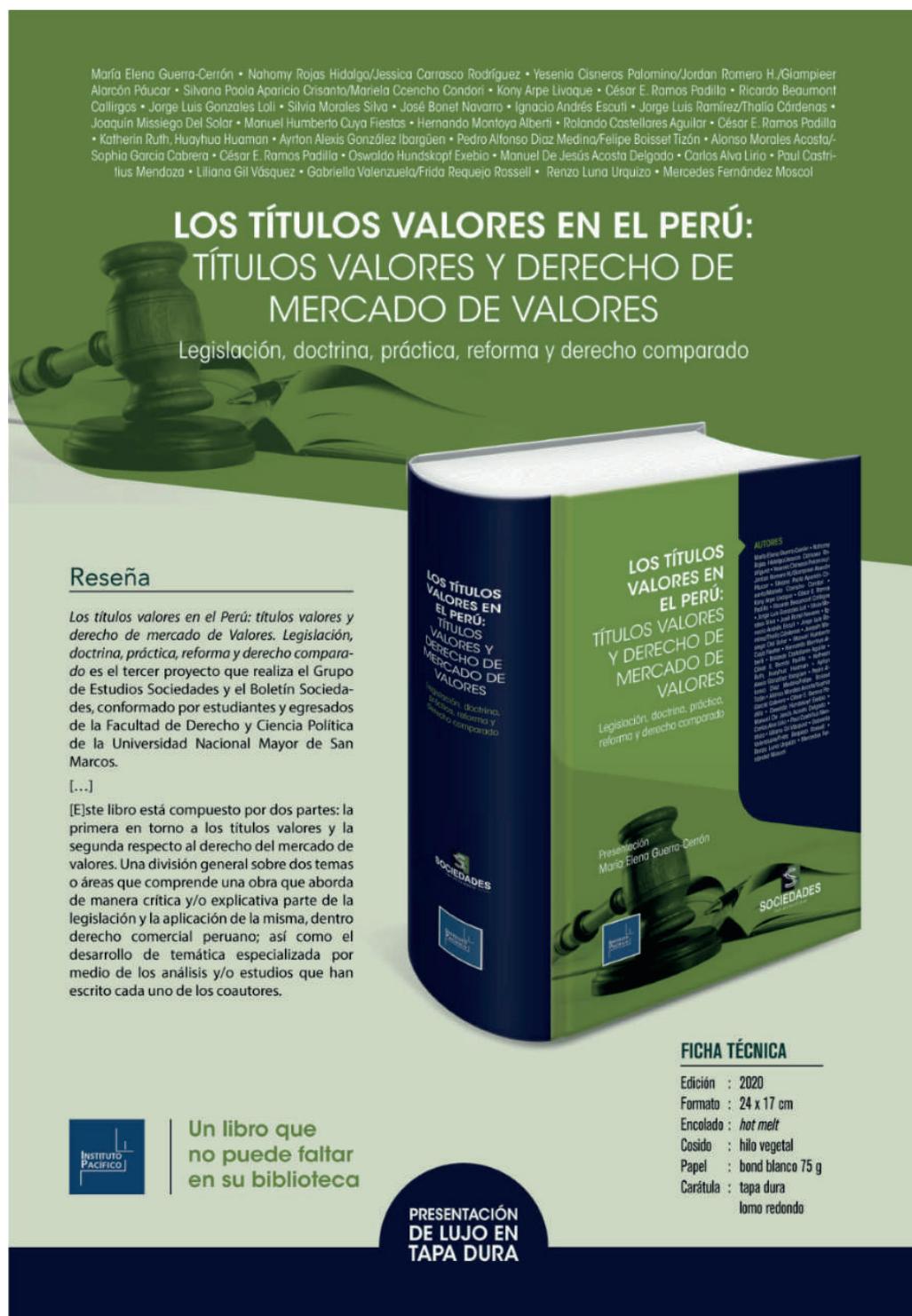
Monroy Gálvez, Juan. 1994. "El artículo VI del título preliminar del Código Civil Peruano de 1984". THĒMIS-Revista de Derecho, n.º 30: 37-47. Acceso el 10 de septiembre de 2020. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11398>

Avendaño Valdez, Juan. 2010. "El Interés para obrar". THĒMIS-Revista de Derecho, n.º 58: 63-69. Acceso el 08 de septiembre de 2020. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>

Espinoza Espinoza, Juan. 2015. Introducción al Derecho Privado, Lima: Instituto Pacífico.

Priori Posada, Giovanni. 2010. "Legitimidad para obrar". En Código Civil comentado, T. I, 53-58. Lima, Gaceta Jurídica.

Tercer proyecto realizado



María Elena Guerra-Cerrón • Nahomy Rojas Hidalgo/Jessica Carrasco Rodríguez • Yesenia Cisneros Palomino/Jordan Romero H./Giampieper Alarcón Púcar • Silvana Paola Aparicio Crisanto/Mariel Ccencho Condor • Kony Arpe Livaque • César E. Ramos Padilla • Ricardo Beaumont Calligros • Jorge Luis Gonzales Loli • Silvia Morales Silva • José Bonet Navarro • Ignacio Andrés Escutti • Jorge Luis Ramírez/Thalia Cárdenas • Joaquín Missiego Del Solar • Manuel Humberto Cuya Fiestas • Hernando Montoya Alberti • Rolando Castellares Aguilar • César E. Ramos Padilla • Katherine Ruth Huayhua Huaman • Ayrton Alexis González Ibarquén • Pedro Alfonso Díaz Medina/Felipe Boisset Tizón • Alonso Morales Acosta/Sophia García Cabera • César E. Ramos Padilla • Oswaldo Hundskopf Exebio • Manuel De Jesús Acosta Delgado • Carlos Alva Lirio • Paul Castrillo Mendoza • Liliana Gil Vásquez • Gabriella Valenzuela/Frida Requejo Rossell • Renzo Luna Urquiza • Mercedes Fernández Moscol

LOS TÍTULOS VALORES EN EL PERÚ: TÍTULOS VALORES Y DERECHO DE MERCADO DE VALORES

Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado

Reseña

Los títulos valores en el Perú: títulos valores y derecho de mercado de Valores. Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado es el tercer proyecto que realiza el Grupo de Estudios Sociedades y el Boletín Sociedades, conformado por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

[...]

[E]ste libro está compuesto por dos partes: la primera en torno a los títulos valores y la segunda respecto al derecho del mercado de valores. Una división general sobre dos temas o áreas que comprende una obra que aborda de manera crítica y/o explicativa parte de la legislación y la aplicación de la misma, dentro derecho comercial peruano; así como el desarrollo de temática especializada por medio de los análisis y/o estudios que han escrito cada uno de los coautores.

Un libro que no puede faltar en su biblioteca

PRESENTACIÓN DE LUJO EN TAPA DURA

FICHA TÉCNICA

Edición : 2020
Formato : 24 x 17 cm
Encolado : *hot melt*
Cosido : hilo vegetal
Papel : bond blanco 75 g
Carátula : tapa dura
lomo redondo



Ius et Iustitia
sociedades
Enfoque multidisciplinario
Boletín Sanmarquino de Derecho

Teléfono: (+51) (01) 376-5192
e-mail: sociedades.peru@gmail.com
Facebook: "Boletín sociedades"
Blog: www.boletinsociedades.com
Perú - 2020

Docente - asesora:
Dra. María Elena Guerra Cerrón

Coordinador:
Manuel de Jesús Acosta Delgado

Equipo Especial:
Nahomy Rojas Hidalgo
Diana Carolina Quispialaya Espinoza

Grupo de Estudios Sociedades

